



SALA REGIONAL EN GUANAJUATO II.

EXPEDIENTE: 1053/26-30-01-4-OT

ACTOR (A): ***** *****



MAGISTRADO INSTRUCTOR:
MTRO. CARLOS BOJÓRQUEZ
HERNÁNDEZ.

SECRETARIO DE ACUERDOS:
LIC. CARLOS MANUEL GODÍNEZ
MARTÍNEZ.

Silao de la Victoria, Guanajuato, a **treinta de septiembre de dos mil veintiséis**. VISTOS los autos que integran el presente juicio, y estando debidamente integrada la Sala Regional en Guanajuato II del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por los Magistrados que la componen: **CARLOS BOJÓRQUEZ HERNÁNDEZ**, adscrito a la Primera Ponencia e Instructor en el presente juicio, **CARLOS FABIÁN OSORIO YAÑEZ**, Magistrado por Ministerio de Ley, en suplencia por la falta de persona Magistrada en la Tercera Ponencia, de conformidad con el acuerdo G/JGA/50/2026, emitido por la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en sesión de 14 de abril de 2026 y del segundo párrafo del artículo 48 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y **OCTAVIO AUGUSTO ERNESTO PRIETO GALLARDO**, adscrito a la Segunda Ponencia y en su calidad de Presidente de la Sala; ante la presencia del Secretario de Acuerdos que actúa y da fe, Licenciado Carlos Manuel Godínez Martínez; con fundamento en los artículos 3, 31 y 32 de la Ley Orgánica de este Tribunal y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede a dictar sentencia en los siguientes términos:

RESULTANDO:

1º. Mediante escrito depositado en Correos de México en fecha del 27 de mayo de 2026 e ingresado en la Oficialía de Partes de la Sala Regional en Guanajuato II de este Tribunal el 01 de junio de 2026, proveniente de la C. ******* **** ***, por propio derecho, quien compareció a interponer juicio contencioso administrativo federal en contra del oficio *********, de fecha 25 de febrero de 2026, emitida por la **Subdirectora de Afiliación y Vigencia de Derechos de la Dirección de Incorporación, Recaudación e Inversiones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado**; por el cual le informa que el régimen de pensión que le corresponde en dicho Instituto es al de Cuenta Individual y su solicitud de que se le inscriba en el régimen de pensión que establece el artículo Décimo Transitorio de la Ley del ISSSTE resultó improcedente.

2º. Por auto de **01 de junio de 2026**, se admitió a trámite la demanda, por lo que con copias de la misma se corrió traslado, a la autoridad demandada para que, en el término de ley, formulara su contestación.

3º. Mediante acuerdo de fecha 21 de agosto de 2026, se le tuvo a la autoridad demandada por formulando su contestación de demanda y se otorgo a las partes el termino de ley para formular sus alegatos.

...3

4º. Finalmente, al haber quedado cerrada la instrucción en términos del artículo 47 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede a dictar sentencia definitiva en los siguientes términos:

CONSIDERANDO:

PRIMERO. La competencia por materia de esta Sala se acredita con el acto impugnado, por lo que se encuentra en el supuesto previsto en la fracción **VII** del artículo 3º de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; asimismo, esta Juzgadora es competente por razón de territorio, según lo previsto por los artículos 28, fracción I, 29 y 34 de la misma Ley, en relación con los diversos 48, fracción XXX y 49, fracción XXX del Reglamento Interior del propio Tribunal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de julio de 2020.

SEGUNDO. La existencia de la resolución impugnada se encuentra acreditada en términos de los artículos 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 93, fracciones I y II, 95, 129, 200 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, con la exhibición y el reconocimiento expreso que de ésta realizó la parte actora.

TERCERO. Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, se procede a examinar la **única** causal de improcedencia y sobreseimiento que plantea la autoridad demandada, a través de la cual señala que se actualizan las hipótesis previstas en el artículo 8, fracciones I, II, y XVII, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo ya que la resolución impugnada no afecta los intereses jurídicos de la demandante, aunado a que no se trata de una resolución que pueda conocer este tribunal al no ser definitiva.

Ello, porque señala que la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 111/2024 (11a.) de rubro *"RÉGIMEN PENSIONARIO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA RESTRICCIÓN PARA MODIFICAR O CAMBIAR LA OPCIÓN ADOPTADA, NO TRANSGREDE EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL (ARTÍCULO SÉPTIMO TRANSITORIO, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 31 DE MARZO DE 2007)."*, determinó que la restricción de modificar la opción elegida del sistema de cuentas individuales no causa una afectación al derecho a la seguridad social de los trabajadores.

La ***litis*** en el presente considerando se circunscribe en determinar si se actualiza o no la causal formulada por la autoridad demandada.

A juicio de los Magistrados que integran esta Sala, deviene **inoperante** la causal en estudio, en atención a lo siguiente:

...5

Para dar claridad a lo anterior es necesario tener presente el contenido del artículo 3º de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en el cual se prevé las materias de competencia de este órgano jurisdiccional, tal como se corrobora a continuación.

“Artículo 3. El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:

I. Los decretos y acuerdos de carácter general, diversos a los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta con motivo de su primer acto de aplicación;

II. Las dictadas por autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación;

III. Las que nieguen la devolución de un ingreso de los regulados por el Código Fiscal de la Federación, indebidamente percibido por el Estado o cuya devolución proceda de conformidad con las leyes fiscales;

IV. Las que impongan multas por infracción a las normas administrativas federales;

V. Las que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores;

VI. Las que nieguen o reduzcan las pensiones y demás prestaciones sociales que concedan las leyes en favor de los miembros del Ejército, de la Fuerza Aérea y de la Armada Nacional o de sus familiares o derechohabientes con cargo a la Dirección de Pensiones Militares o al erario federal, así como las que establezcan obligaciones a cargo de las mismas personas, de acuerdo con las leyes que otorgan dichas prestaciones.

Cuando para fundar su demanda el interesado afirme que le corresponde un mayor número de años de servicio que los reconocidos por la autoridad respectiva, que debió ser retirado con grado superior al que consigne la resolución impugnada o que su situación militar sea diversa de la que le fue reconocida por la Secretaría de la Defensa Nacional o de Marina, según el caso; o cuando se versen cuestiones de jerarquía, antigüedad en el grado o tiempo de servicios militares, las sentencias del Tribunal sólo

tendrán efectos en cuanto a la determinación de la cuantía de la prestación pecuniaria que a los propios militares corresponda, o a las bases para su depuración;

VII. Las que se dicten en materia de pensiones civiles, sea con cargo al erario federal o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;

VIII. Las que se originen por fallos en licitaciones públicas y la interpretación y cumplimiento de contratos públicos, de obra pública, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal centralizada y paraestatal, y las empresas productivas del Estado; así como, las que estén bajo responsabilidad de los entes públicos federales cuando las leyes señalen expresamente la competencia del tribunal;

IX. Las que nieguen la indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado, declaren improcedente su reclamación o cuando habiéndola otorgado no satisfaga al reclamante. También, las que por repetición, impongan la obligación a los servidores públicos de resarcir al Estado el pago correspondiente a la indemnización, en los términos de la ley de la materia;

X. Las que requieran el pago de garantías a favor de la Federación, las entidades federativas o los Municipios, así como de sus entidades paraestatales y las empresas productivas del Estado;

XI. Las que traten las materias señaladas en el artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior;

XII. Las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo;

XIII. Las que resuelvan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones de este artículo;

XIV. Las que se funden en un tratado o acuerdo internacional para evitar la doble tributación o en materia comercial, suscritos por México, o cuando el demandante haga valer como concepto de impugnación que no se haya aplicado en su favor alguno de los referidos tratados o acuerdos;

XV. Las que se configuren por negativa ficta en las materias señaladas en este artículo, por el transcurso del plazo que señalen el Código Fiscal de la Federación, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo o las disposiciones aplicables o, en su defecto, en el plazo de tres meses, así como las que nieguen la expedición de la constancia de haberse configurado la resolución positiva ficta, cuando ésta se encuentre prevista por la ley que rija a dichas materias. No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior en todos aquellos casos en los que se pudiese afectar el derecho de un tercero, reconocido en un registro o anotación ante autoridad administrativa;

...7

XVI. Las resoluciones definitivas por las que se impongan sanciones administrativas a los servidores públicos en términos de la legislación aplicable, así como contra las que decidan los recursos administrativos previstos en dichos ordenamientos, además de los órganos constitucionales autónomos;

XVII. Las resoluciones de la Contraloría General del Instituto Nacional Electoral que impongan sanciones administrativas no graves, en términos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;

XVIII. Las sanciones y demás resoluciones emitidas por la Auditoría Superior de la Federación, en términos de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, y

XIX. Las señaladas en esta y otras leyes como competencia del Tribunal.
(...)”

(Énfasis añadido)

Del precepto analizado, concretamente la fracción VII, dispone que el tribunal será competente para conocer, entre otros, las resoluciones definitivas que se dicten en materia de pensiones civiles, sea con cargo al erario federal o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Ahora bien, para complementar lo anterior, se estima necesario acudir al criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el cual ha sostenido que, para determinar si es o no procedente el juicio contencioso administrativo, debe analizarse la naturaleza de la actuación administrativa de que se trate, a fin de dilucidar si constituye realmente una resolución **definitiva**, es decir, el producto final o voluntad definitiva de la autoridad, la cual suele ser de dos formas:

a) Como la última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, o,

b) Como manifestación aislada que, por su naturaleza y características, no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial, en tanto que contenga una determinación o decisión cuyas características ocasione agravios a los gobernados.

Este criterio lo sostuvo la Segunda Sala de nuestro máximo tribunal, en la tesis **2a. X/2003**, con registro 184733, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XVII, febrero de dos mil tres, página 336, de rubro y texto siguiente:

“TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. ‘RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS’. ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL. La acción contenciosa administrativa promovida ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, aun cuando sólo requiere la afectación de un interés, no constituye una potestad procesal contra todo acto de la Administración Pública, pues se trata de un mecanismo de jurisdicción restringida donde la procedencia de la vía está condicionada a que los actos administrativos constituyan ‘resoluciones definitivas’, y que se encuentran mencionadas dentro de las hipótesis de procedencia que prevé el citado artículo 11; ahora bien, aunque este precepto establece que tendrán carácter de ‘resoluciones definitivas’ las que no admitan recurso o admitiéndolo sea optativo, es contrario a derecho determinar el alcance de la definitividad para efectos del juicio contencioso administrativo sólo por esa expresión, ya que también debe considerarse la naturaleza jurídica de la resolución, sea ésta expresa o ficta, la cual debe constituir el producto final o la voluntad definitiva de la Administración Pública, que suele ser de dos formas: **a) como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, y b) como manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial.** En ese tenor, cuando se trata de resoluciones definitivas que culminan un procedimiento administrativo, las fases de dicho procedimiento o actos de naturaleza procedimental no podrán considerarse resoluciones definitivas, pues ese carácter sólo lo tendrá la última decisión del procedimiento, y cuando se impugne ésta podrán reclamarse tanto los vicios de procedimiento como los cometidos en el dictado de la resolución; mientras que, cuando se trate de actos aislados

...9

expresos o fictos de la Administración Pública serán definitivos en tanto contengan una determinación o decisión cuyas características impidan reformas que ocasionen agravios a los gobernados.”

(Énfasis añadido)

Conforme a lo anterior, del análisis que para tal efecto se realiza al acto administrativo impugnado, el cual se valora en términos del artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se obtiene que la autoridad emisora, en atención a la solicitud presentada por la hoy actora, determinó improcedente la solicitud de inscripción al régimen pensionario del artículo Décimo Transitorio de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, informándole que le corresponde el régimen pensionario de cuenta individual.

En tal virtud, si el acto combatido versa en materia de pensiones civiles, con cargo al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, ya que la pretensión que persigue la accionante es que se modifique su régimen pensionario al previsto en el artículo Décimo Transitorio de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado, vigente desde el 1° de abril de 2007 y, la voluntad final de la autoridad enjuiciada es que no resulta procedente la modificación de dicho régimen; es inconcuso, que **la resolución impugnada sí resulta impugnabile a través del juicio contencioso administrativo que nos ocupa, en términos del artículo 3°, fracción VII de la Ley**

Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo de previo análisis.

Por lo que, contrario a lo sostenido por la autoridad demandada, no resulta procedente sobreseer el presente juicio en términos del artículo 8º, fracciones I, y II, y 9, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Por otra parte, de conformidad con la fracción XVII, del artículo 8, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, este órgano jurisdiccional estima que es **inoperante** la causal de improcedencia y sobreseimiento planteada por la autoridad, en la que sostiene que resulta inviable que los trabajadores al servicio del Estado puedan modificar la elección o asignación del régimen pensionario fuera de los plazos establecidos por el Artículo Séptimo Transitorio de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, y que ello ha sido sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 111/2024 (11a.).

Lo anterior en virtud de que los planteamientos formulados por la enjuiciada se encuentran relacionados con el estudio de **fondo** de la litis en el presente juicio; situación que no puede analizarse en la procedencia del juicio contencioso administrativo que nos ocupa, ya que es un tema planteado como fondo de la pretensión deducida en este juicio de nulidad.

...11

Sustenta lo anterior, la jurisprudencia **V-J-SS-78**, emitida por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, consultable en la revista de dicho órgano jurisdiccional, quinta época, año V, número 57, septiembre de dos mil cinco, página 7, misma que establece:

“SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO.- SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBE DESESTIMARSE.-

Cuando la autoridad plantea el sobreseimiento del juicio con argumentos encaminados a demostrar que no le asiste la razón a la actora en cuanto al fondo del negocio, la causal de sobreseimiento debe desestimarse, ya que el análisis del fondo sólo puede darse una vez que se analicen los conceptos de anulación y no antes.”

CUARTO. A continuación, esta Juzgadora procede al estudio del concepto de impugnación marcado como **segundo** del escrito inicial de demanda, a través del cual sostiene la actora que la resolución controvertida es ilegal, pues le corresponde el régimen de pensión contemplado en el artículo 10° Transitorio de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Argumenta, que si bien, al momento de emitir la resolución impugnada, la autoridad le anexó copia certificada del documento de elección de **13 de noviembre de 2008**, el mismo es insuficiente para acreditar que la ahora actora solicitó el cambio de régimen, toda vez que el mismo se encuentra indebidamente certificado.

Que, de la copia certificada del documento de elección aportada por la autoridad, no se hace constar por el funcionario público certificante que aquél se puso a disposición del Instituto a través de la dependencia en la cual laboró la ahora actora, por lo que dicha copia certificada es insuficiente para demostrar que la accionante solicitó el cambio de régimen.

A consideración de los suscritos Magistrados que integran esta Sala Regional en Guanajuato II, el concepto de impugnación que se analiza resulta **fundado** y **suficiente** para declarar la nulidad de la resolución controvertida, en atención a las consideraciones legales siguientes:

Primeramente, es conveniente precisar que, al momento de dictar la resolución impugnada, la autoridad señaló que resultaba improcedente la solicitud de la ahora actora con relación a que se le aplicara el régimen del artículo Décimo Transitorio de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, pues de la copia del documento de elección anexado a la misma, se advierte que la demandante optó por elegir el régimen de bono de pensión en una cuenta individual, en términos de los artículos Quinto y Séptimo Transitorios del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 2007.

Por tanto, si la demandante eligió el régimen de bono de pensión en una cuenta individual, no puede pretender que se le

...13

incorpore al régimen del artículo Décimo Transitorio de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

A efecto de dilucidar la cuestión efectivamente, resulta conveniente transcribir el contenido de los artículos Quinto y Séptimo Transitorios del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 2007, los cuales a la letra establecen lo siguiente:

[...]

Quinto. Los trabajadores tienen derecho a optar por el régimen que se establece en el artículo décimo transitorio, o por la acreditación de bonos de pensión del ISSSTE en sus cuentas individuales.

[...]

Séptimo. A partir del día primero de enero de dos mil ocho, los trabajadores tendrán seis meses para optar por el régimen previsto en el artículo décimo transitorio o por la acreditación de bonos de pensión del ISSSTE.

Dentro del plazo, en su caso de que el trabajador considere que su sueldo básico de cotización son diferentes a los que les sean acreditados como base para el cálculo preliminar de su bono de pensión, tendrá derecho a entregar al instituto, para que realice la revisión y ajuste que en su caso correspondan, las hojas únicas de servicio que para este efecto le expidan las dependencias y entidades en que haya laborado, con el propósito de que los ajustes procedentes le sean reconocidos en el cálculo del bono de pensión, como parte de los elementos necesarios para sustentar su decisión.

La opción adoptada por el trabajador deberá comunicarla por escrito al Instituto a través de las dependencias y entidades, en los términos que se establezcan y se le haya dado a conocer, y será definitiva, irrenunciable y no podrá modificarse. El formato que se apruebe para ejercer este derecho deberá ser publicado en el Diario Oficial de la Federación.

Cuando el trabajador no manifieste la opción que elige dentro del plazo previsto, se le deberá hacer saber en los términos que establezca el reglamento respectivo

conforme al cual se respetará lo conducente a los trabajadores que no manifiesten su elección.

De los preceptos legales recién transcritos se advierte en esencia lo siguiente:

- a)** Los trabajadores tenían derecho a optar por el régimen que se establece en el artículo décimo transitorio, o por la acreditación de bonos de pensión del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado en sus cuentas individuales;
- b)** A partir del día 01 de enero de 2008, los trabajadores tenían seis meses para optar por el régimen previsto en el artículo décimo transitorio o por la acreditación de bonos de pensión del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; y
- c)** Cuando el trabajador no manifestara la opción que elige dentro del plazo previsto, se le debería hacer saber en los términos que establezca el reglamento respectivo conforme al cual se respetaría lo conducente a los trabajadores que no manifestaran su elección.

Por su parte, los artículos 31 y 35 del Reglamento para el ejercicio del derecho que tienen los trabajadores de conformidad con los artículos quinto y séptimo transitorios del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, establecen textualmente lo siguiente:

...15

Artículo 31. De conformidad con lo dispuesto en el artículo séptimo transitorio del Decreto, los Trabajadores deberán comunicar por escrito al Instituto, a través de las Dependencias y Entidades, la elección que realicen en términos de lo previsto en el artículo quinto transitorio del Decreto a más tardar el día 30 de junio de 2008.

Para efecto de lo anterior, los Trabajadores deberán entregar el Documento de Elección a la Dependencia o Entidad en la que presten sus servicios.

Artículo 35. A los Trabajadores que al 30 de junio de 2008 no hayan manifestado a través del Documento de Elección el ejercicio de su Derecho de Opción, les será aplicado lo dispuesto en el artículo décimo transitorio del Decreto, con acceso al resto de las prestaciones y seguros contenidos en dicha Ley.

De los artículos recién transcritos se advierte que en términos del artículo Séptimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, los Trabajadores deberían comunicar por escrito la elección que realizaran, en términos de lo previsto en el artículo Quinto Transitorio del Decreto, al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, a través de las Dependencias y Entidades, a más tardar el día **30 de junio de 2008**.

Asimismo se observa que, en caso de que los trabajadores no hubieran manifestado al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado el ejercicio de su derecho de opción mediante la presentación del Documento de Elección, a más tardar el 30 de junio de 2008, se les aplicaría lo dispuesto en el artículo Décimo Transitorio del Decreto, con acceso al resto de las prestaciones y

seguros contenidos en dicha Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

No obstante, se modificó el contenido del artículo 35 del Reglamento para el ejercicio del derecho de opción que tienen los trabajadores de conformidad con los artículos quinto y séptimo transitorios del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, mediante reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de junio de 2008, para quedar como sigue:

Artículo 35. Con el fin de respetar el ejercicio del Derecho de Opción en los términos de lo dispuesto por el artículo séptimo transitorio, último párrafo, del Decreto, **a los trabajadores que al 30 de junio de 2008, no hayan comunicado a través del Documento de Elección el ejercicio de dicho derecho, se les extenderá el plazo para hacerlo hasta el 14 de noviembre de 2008.**

En caso de que al 14 de noviembre de 2008 los Trabajadores no hayan comunicado a través del Documento de Elección el ejercicio de su Derecho de Opción, les será aplicado lo dispuesto en el artículo décimo transitorio del Decreto, con acceso al resto de las prestaciones y seguros contenidos en dicha Ley.

(Énfasis añadido)

Del precepto legal antes invocado se aprecia que se determinó conferir una extensión del plazo para que los trabajadores ejercieran su Derecho de Opción hasta el **14 de noviembre de 2008**, y que solo en caso de que llegada esta fecha, los Trabajadores no hubieran comunicado el ejercicio de su Derecho de Opción a través del Documento de Elección correspondiente, les sería aplicado lo dispuesto en el artículo décimo transitorio del Decreto, con acceso al resto de las prestaciones y seguros contenidos en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

...17

Por tanto, si bien en un principio se estableció como fecha límite para que los trabajadores ejercieran su derecho de elección de régimen pensionario el 30 de junio de 2008, lo cierto es que el citado numeral se reformó para extender el plazo al 14 de noviembre de 2008.

Una vez precisado lo anterior, quien demanda negó haber optado por el régimen acreditación de bonos de pensión del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, por lo que, al no haber ejercido tal derecho, le corresponde el régimen contemplado en el artículo 10° Transitorio de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, negativa que tiene sustento en los artículos 42, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 81 y 82, del Código Federal de Procedimientos Civiles.

En efecto, el artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece a favor de los actos y resoluciones de las autoridades fiscales, como es el caso de la demandada, una presunción de legalidad *iuris tantum*, en mérito de la cual, tales actos y resoluciones se tendrán por legales en tanto no se acredite lo contrario; teniendo la descrita presunción de legalidad, como única excepción, el caso en que los particulares afectados por las actuaciones de las autoridades administrativas, nieguen lisa y

llanamente conocer los hechos en que éstos se motivan y dicha negativa no constituya, en sí misma una afirmación.

La excepción aludida tiene, asimismo el efecto de revertir la carga de la prueba, de los hechos negados por el particular, hacia las mismas autoridades emisoras del acto o resolución de que se trate; sin embargo, en el supuesto de que las autoridades demandadas exhiban en juicio las constancias que acrediten tales hechos, como ocurre en la presente controversia, es a la parte actora a quien corresponde desvirtuarlas; acorde con lo previsto en los artículos 40, primer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 81 y 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles¹ de aplicación supletoria, donde se establecen las reglas primarias concernientes a la carga de la prueba.

Acorde con los términos de los precitados numerales, el actor debe probar los hechos en que se sustente la acción ejercida y el demandado, aquellos que sostengan sus excepciones, cuando se trate de hechos afirmativos; esto es, las partes no se encuentran en necesidad de probar los hechos que hubieran negado, salvo, cuando la negativa de que se trate entrañe en sí misma una afirmación,

¹ Artículo 40.- En los juicios que se tramiten ante este Tribunal, el actor que pretende se reconozca o se haga efectivo un derecho subjetivo, deberá probar los hechos de los que deriva su derecho y la violación del mismo, cuando ésta consista en hechos positivos y el demandado de sus excepciones.

[...]

Artículo 81.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.

Artículo 82.- El que niega sólo está obligado a probar:

- I. Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho;
- II. Cuando se desconozca la presunción legal que tenga a su favor el colitigante; y
- III. Cuando se desconozca la capacidad.

...19

desconozca una presunción legal a favor de la otra parte; o bien, desconozca su capacidad.

A ese respecto, es de citar, por analogía, la tesis número V-TASR-XXV-19 de la Segunda Sala Regional del Noroeste de este H. Tribunal, consultable en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, quinta época. Año I. Núm. 2, febrero de 2001, p. 179; que reza:

ARTÍCULO 68, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- ALCANCES Y CONSECUENCIAS.- De conformidad con el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, los actos de autoridad gozan de una presunción de legalidad; es decir, se presumen válidos a menos que se demuestre su ilegalidad. A su vez, en términos del propio numeral, el particular afectado por un acto administrativo puede negar lisa y llanamente los hechos en que se sustenta el acto y, de esta manera, revertir la carga procesal a la autoridad para que demuestre tales hechos. Sin embargo, esta regla general tiene sus excepciones, una vez fijada la contención, ya que el artículo 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles obliga al que niega, a probar sus pretensiones cuando su negativa envuelva la afirmación de otro hecho, o cuando pretenda desconocer la presunción legal que tenga a su favor el colitigante y/o cuando se desconozca la capacidad. De esta suerte, en torno a las diferentes hipótesis derivadas del artículo 68 del Código Fiscal, podemos considerar cuatro supuestos generales, con algunas variantes, a saber: 1.- el particular no desvirtúa los hechos del acto administrativo ni los niega lisa y llanamente; en este caso la presunción de legalidad del acto subsiste; 2.- el particular niega lisa y llanamente los hechos, pero la autoridad aporta medios de prueba que sustentan el acto; en esta hipótesis se dan dos variantes: 2.1.- la primer variante es el silencio del particular ante las pruebas de la autoridad: en este caso subsiste la presunción de la legalidad del acto; 2.2.- el particular combate las pruebas de la autoridad: el resultado dependerá del alcance de la autoridad y/o de las objeciones del particular; **3.- el particular niega lisa y llanamente los hechos del acto y la autoridad es omisa en aportar las pruebas. Salvo que la negativa del particular envuelva la afirmación de un hecho, la nulidad del acto será evidente.** 4.- Finalmente, el particular niega lisa y llanamente los hechos del acto

administrativo, pero su negativa implica la afirmación de otro o varios hechos: en este caso, la carga de la prueba es del particular, respecto de los hechos que encierra su negativa.

(Énfasis añadido)

Así pues, como quedó asentado, la hoy actora negó haber optado por el régimen acreditación de bonos de pensión del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, por lo que le corresponde el régimen contemplado en el artículo 10° Transitorio de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Por su parte la autoridad al momento de emitir la resolución impugnada, a efecto de desvirtuar dicha negativa, anexó copia certificada del documento denominado "**Documento de elección, formato para ejercer el derecho de optar por el régimen del artículo 10° Transitorio de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado**", visible en autos a foja 25, con la finalidad de acreditar que el día 13 de noviembre de 2008, la ahora actora había optado por el régimen acreditación de bonos de pensión del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Por su parte, el accionante en su escrito inicial de demanda, controvirtió la legalidad de la certificación efectuada por la autoridad, argumentando que la misma se emitió de una forma contraria a derecho, pues del contenido de la misma no se advierte que el funcionario público tuviera a la vista el documento original del formato de elección, mismo que debió ser puesto a disposición en tiempo y forma por la dependencia en la cual laboró.

...21

Ahora bien, del contenido de la certificación emitida por la autoridad, visible en autos a foja 25 (reverso), misma que se procede a digitalizar:

De la digitalización anterior, se advierte que el la Subdirectora de Afiliación y Vigencia de Derechos en suplencia por ausencia del Titular de la Dirección de Incorporación, Recaudación e Inversiones y del Titular del Área de Tesorería, certificó el documento identificado con el folio 01 (Documento de elección, formato para ejercer el derecho de optar por el régimen del artículo 10° Transitorio de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado), manifestando que era una fiel reproducción de su original que obra en el expediente abierto a nombre de la ahora actora.

No obstante, si bien, dicha autoridad manifestó que la copia certificada era una fiel reproducción de su original, lo cierto es que, tal y como sostiene la actora, en la referida certificación no se hizo mención a que el documento original de denominado "*Documento de elección, formato para ejercer el derecho de optar por el régimen del artículo 10° Transitorio de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado*", se haya puesto a disposición del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del

Estado, a través de la dependencia en la que laboró la ahora demandante, por lo que no existe certeza de que la autoridad haya tenido a la vista el documento original al momento de emitir su certificación.

Lo anterior es así, pues si bien de una certificación realizada por una autoridad en el ejercicio de sus funciones, se puede advertir que ésta tuvo a la vista el documento original que cotejó y que coincide con la copia fotostática, lo que implica que tuvo en su poder ese escrito, en la especie, el documento de elección; sin embargo, ello no demuestra que éste se puso a disposición del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado en tiempo y forma por parte de la dependencia en la que labora el trabajador, ya que tales aspectos constituyen hechos diversos e independientes de los concernientes al cotejo del documento –consistentes en que el funcionario tuvo a la vista el original y que la copia fotostática concuerda fielmente con este último–, pues existe la posibilidad de que la referida autoridad lo haya obtenido por diverso conducto y no por parte de la dependencia patronal.

Esto es así, debido a que el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, señala que *"los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquéllos procedan"*; de ahí que si en la certificación plasmada en la copia fotostática del documento de elección el funcionario público no afirma que se puso a disposición del instituto por conducto de la dependencia en la que labora el

...23

trabajador, no puede existir prueba plena de ese hecho; como se surte en la especie de la certificación en estudio.

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia V.2o.P.A. J/5 A (10a.), sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, agosto de 2021, t. V, P. 4635, misma que se transcribe a continuación:

DOCUMENTO DE ELECCIÓN PREVISTO EN EL REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE OPCIÓN QUE TIENEN LOS TRABAJADORES DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS QUINTO Y SÉPTIMO TRANSITORIOS DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LA COPIA CERTIFICADA EXHIBIDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL EN LA QUE NO SE HACE CONSTAR QUE AQUEL SE PUSO A DISPOSICIÓN DEL INSTITUTO A TRAVÉS DE LA DEPENDENCIA EN LA QUE LABORA EL TRABAJADOR, ES INSUFICIENTE PARA DEMOSTRAR ESTA CIRCUNSTANCIA. El artículo 31 del Reglamento para el Ejercicio del Derecho de Opción que tienen los Trabajadores de conformidad con los Artículos Quinto y Séptimo Transitorios del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado prevé que el trabajador debe comunicar por escrito al referido instituto, a través de la dependencia en la que labora, su elección del régimen de pensión. Ahora bien, cuando en la copia certificada del documento de elección exhibida en el juicio contencioso administrativo federal no se hace constar por el funcionario público certificante que aquél se puso a disposición del instituto a través de la dependencia en la que labora el trabajador, dicha copia certificada es insuficiente para demostrar esta circunstancia. Lo anterior, ya que si bien de una certificación realizada por una autoridad en el ejercicio de sus funciones, se puede advertir que ésta tuvo a la vista el documento original que

cotejó y que coincide con la copia fotostática, lo que implica que tuvo en su poder ese escrito, en la especie, el documento de elección; sin embargo, ello no demuestra que éste se puso a disposición del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) en tiempo y forma por parte de la dependencia en la que labora el trabajador, ya que tales aspectos constituyen hechos diversos e independientes de los concernientes al cotejo del documento –consistentes en que el funcionario tuvo a la vista el original y que la copia fotostática concuerda fielmente con este último–, pues existe la posibilidad de que la referida autoridad lo haya obtenido por diverso conducto y no por parte de la dependencia patronal. Esto es así, debido a que el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio referido, señala que "los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquéllos procedan"; de ahí que si en la certificación plasmada en la copia fotostática del documento de elección el funcionario público no afirma que se puso a disposición del instituto por conducto de la dependencia en la que labora el trabajador, no puede existir prueba plena de ese hecho.

En esa tesitura, toda vez que la certificación aportada por la autoridad fue emitida de una forma contraria a derecho, el documento denominado "*Documento de elección, formato para ejercer el derecho de optar por el régimen del artículo 10° Transitorio de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado*", es insuficiente para acreditar los extremos del artículo 31 del Reglamento para el ejercicio del derecho que tienen los trabajadores de conformidad con los artículos quinto y séptimo transitorios del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, esto es, no se acredita que la ahora actora, haya optado por el régimen de bono de pensión en sus cuentas individuales.

Máxime que la parte demandada tiene la obligación de desvirtuar la negativa formulada por la actora, respecto a que no optó

...25

por el régimen acreditación de bonos de pensión del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, lo anterior de conformidad con los artículos 42, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 81 y 82, del Código Federal de Procedimientos Civiles, lo que en la especie no ocurrió.

Por lo anterior, esta juzgadora considera que la certificación realizada por la representación legal de la autoridad demandada no reúne los requisitos correspondientes, pues como se sostuvo con anterioridad, en términos de la jurisprudencia de previo análisis, era necesario que la autoridad señalara expresamente que el documento denominado *"Documento de elección, formato para ejercer el derecho de optar por el régimen del artículo 10° Transitorio de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado"*, se puso a disposición del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, a través de la dependencia en la que laboró la ahora trabajadora, lo que en la especie no aconteció.

Motivo por el cual, de autos no se acredita que la ahora actora haya elegido el régimen acreditación de bonos de pensión del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado antes del **14 de noviembre de 2008**.

Razón por la cual, al haber sido omisa la parte actora en haber manifestado ante el Instituto su derecho de opción del régimen de

pensión, antes del 14 de noviembre de 2008, la autoridad enjuiciada debió considerar que el accionante optó por la aplicación del régimen de pensión establecido en el artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, con acceso al resto de las prestaciones y seguros contenidos en dicha Ley, lo anterior, de conformidad con el artículo 35 del Reglamento para el ejercicio del derecho de opción que tienen los trabajadores de conformidad con los artículos quinto y séptimo transitorios del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, mediante reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de junio de 2008.

No se soslaya que la unidad encargada de la defensa jurídica de la demandada, en el oficio de contestación de demanda, señaló que al momento de resolver el presente juicio se tomara en consideración la tesis 2a./J. 111/2024 (11a.)², sustentada por la Segunda Sala de la

² Registro digital: 2029574, Instancia: Segunda Sala, Undécima Época, Materias(s): Constitucional, Tesis: 2a./J. 111/2024 (11a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 43, Noviembre de 2024, Tomo IV, Volumen 1, página 652, Tipo: Jurisprudencia

RÉGIMEN PENSIONARIO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA RESTRICCIÓN PARA MODIFICAR O CAMBIAR LA OPCIÓN ADOPTADA, NO TRANSGREDE EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL (ARTÍCULO SÉPTIMO TRANSITORIO, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 31 DE MARZO DE 2007).

Hechos: Una persona promovió juicio de amparo indirecto en el que planteó la inconstitucionalidad del precepto referido, al considerar que transgrede el derecho a la seguridad social por prever que la opción adoptada en cuanto a régimen pensionario (artículo décimo transitorio o acreditación de bonos de pensión), será definitiva, irrenunciable y no podrá modificarse.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que la restricción para que los trabajadores modifiquen el régimen pensionario que en su momento eligieron o que se les haya asignado por no haber manifestado su elección en el plazo previsto en el artículo Séptimo Transitorio de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, no transgrede el derecho a la seguridad social.

Justificación: Tanto el régimen de pensiones conocido como de “reparto” o de “beneficios definidos” con modificaciones graduales descritas en el artículo Décimo Transitorio de la citada ley, como el sistema de pensiones de “cuentas individuales”, introducido por ese mismo ordenamiento, garantizan a los trabajadores el acceso a los conceptos de seguridad social que se enlistan en el artículo 123, apartado B, fracción XI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Además, este último dispositivo otorga un amplio margen de configuración al legislador para reglamentar por medio de una ley los procedimientos, requisitos y modalidades necesarias para hacer efectivos los derechos sociales ahí contenidos, aunado a que el precepto constitucional en cuestión no impone una manera determinada o lineamiento para ejercer dicha facultad. Incluso, debe considerarse que la naturaleza y el esquema de financiamiento para dar sustentabilidad al régimen pensionario de “reparto” es distinta, e incluso incompatible con el de “cuentas individuales”, de conformidad con lo señalado en la exposición de motivos y los dictámenes legislativos que dieron origen al ordenamiento de referencia.

...27

Suprema Corte de Justicia de la Nación; sin embargo, no es aplicable al caso concreto, porque en el amparo en revisión 292/2024, que dio origen a la jurisprudencia en comento, el órgano judicial abordó el análisis de constitucionalidad de la restricción para que los trabajadores modifiquen el régimen pensionario que en su momento eligieron, concluyendo la Suprema Corte de Justicia de la Nación que ello no transgrede el derecho a la seguridad social.

En cambio, **en el presente juicio no constituye materia de disenso el tema referente a la restricción de modificación del régimen pensionario**, porque la litis estriba en que la actora no optó formalmente por el régimen de cuentas individuales en el que la demandada la ubica, dado que estimó que no existe formato de elección debidamente requisitado conforme al Reglamento para el Ejercicio del Derecho de Opción que tiene los trabajadores conforme a los artículos quinto y séptimo transitorio del decreto por el que se expidió la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

De ahí que resulta inviable que los trabajadores al servicio del Estado puedan modificar la elección o asignación del régimen pensionario fuera de los plazos establecidos en el artículo Séptimo Transitorio de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Amparo en revisión 292/2024. Édgar Ignacio Andrade Muñoz. 5 de junio de 2024. Cinco votos de los Ministros Yasmin Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Yasmin Esquivel Mossa. Secretario: José Juan Torres Tlahuizo.

Tesis de jurisprudencia 111/2024 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de trece de noviembre de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de noviembre de 2024 a las 10:33 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 25 de noviembre de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Es decir, la actora en momento alguno admitió que eligiera formalmente el régimen de cuentas individuales y que, posteriormente solicitara cambiarse al régimen previsto en el artículo décimo transitorio de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente a partir del año de 2007, pues en ese caso, resultaría aplicable la jurisprudencia para interpretar el tema relacionado con la restricción para modificar el régimen pensionario elegido formalmente, de ahí que resulte inaplicable al caso el criterio invocado por la unidad encargada de la defensa jurídica.

En tal sentido lo procedente es declarar la **nulidad** de la resolución controvertida; de conformidad con lo establecido en párrafos anteriores, circunstancia que resulta suficiente para que esta Sala reconozca a favor de la parte actora, la existencia de un derecho subjetivo, en términos de lo previsto por el artículo 52, fracción V, inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

En consecuencia, atendiendo a los términos precisados el presente fallo, **esta Sala determina que resulta procedente declarar la nulidad de la resolución impugnada**, con fundamento en los artículos 51, fracción II, y 52 fracción V, inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **y se reconoce la existencia de un derecho subjetivo en favor de la actora; por tanto, SE CONDENA A LA AUTORIDAD DEMANDADA, para que en cumplimiento de esta sentencia, en primer término, determine que el régimen respecto al cual se debe pensionar la accionante corresponde al régimen previsto en el Artículo Décimo Transitorio**

...29

de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, de conformidad con lo establecido en el presente fallo; luego para ello, deberá considerar el último sueldo básico que percibió la actora en su último año de servicio, en las plazas en que laboró, tal como lo prevé dicho dispositivo normativo.

Lo anterior deberá realizarlo dentro del término de **CUATRO MESES** contados a partir del día siguiente en que quede firme el presente fallo; en tal virtud, **SE REQUIERE A LA AUTORIDAD DEMANDADA, a efecto de que en el plazo improrrogable de cuatro meses informe y acredite ante esta Sala, el cumplimiento TOTAL, en los términos señalados en la sentencia de mérito.**

Idéntico criterio se sostuvo por el Pleno de esta Sala en el diverso juicio de nulidad 2015/25-30-01-4-OT, de fecha 28 de noviembre de 2025, así como en el diverso juicio de nulidad 101/26-30-01-4-OT, de fecha 29 de mayo de 2026.

Por lo expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 49, 50, 51, fracción IV, y 52, fracción V, inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I. La parte actora probó los extremos de su acción, en consecuencia;

II. Se declara la **nulidad** de la resolución impugnada descrita en el Resultando 1º del presente fallo, por los motivos, fundamentos y **para los efectos** precisados en el último considerando de esta sentencia.

III. NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron y firman los Magistrados que integran la Sala Regional en Guanajuato II del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante el Secretario de Acuerdos quien da fe.

**MAGISTRADO CARLOS
BOJÓRQUEZ HERNÁNDEZ**
Titular de la Primera Ponencia e
Instructor del Juicio

**LIC. CARLOS FABIÁN
OSORIO YAÑEZ**
Magistrado por Ministerio de
Ley, en suplencia por la falta de
persona Magistrada en la
Tercera Ponencia de esta Sala

**MAGISTRADO OCTAVIO AUGUSTO
ERNESTO PRIETO GALLARDO**
Titular de la Segunda Ponencia
y Presidente de Sala

**SECRETARIO DE ACUERDOS
LIC. CARLOS MANUEL GODÍNEZ MARTÍNEZ.**
fcdv

...31

“El 27 de octubre de 2026, el Licenciado Carlos Manuel Godínez Martínez, Secretaria/o de acuerdos con adscripción en la Sala Regional en Guanajuato II, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de (nombres de personas físicas y número de resolución). Conste.”